



Expediente: 08 001 40 53 008 2020 00463 00

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: CAROLINA BELTRAN ARZUZA

CESIONARIA DE DERECHOS LITIGIOSOS: ZULLY CAROLINA DEL VALLE RODRÍGUEZ.

DEMANDADO: AGUSTIN DEL VALLE ARZUZA en su calidad de heredero determinado de la Sra. CAROLINA ARZUZA CORONADO (Q.E.P.D.), herederos indeterminados de la Sra. CAROLINA ARZUZA CORONADO (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, A su despacho el presente proceso verbal de pertenencia, informándole que se ha inscrito la demanda, se aportaron fotos de la valla, se emplazó a las personas indeterminadas y se les designó curador ad litem. Sírvase Proveer.

La Secretaria

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL- BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, sería del caso fijar fecha para la audiencia inicial, contemplada en el artículo 372 del CGP, sin embargo se advierte que no se ha llevado a cabo, en debida forma, la notificación al demandado determinado AGUSTIN DEL VALLE ARZUZA, de quien, el apoderado de la parte actora, aportó constancia de haber enviado notificación por correo electrónico.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece lo siguiente:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Una vez estudiado el caso en concreto, se logra observar que la parte demandante no aportó constancia o acuse de recibo, y con base en la norma transcrita, no es suficiente el pantallazo de que el mensaje de datos fue enviado, sino que deberá haber una constancia de que el demandado recibió y/o tiene a su disposición la providencia a notificar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se abstendrá el despacho de tener por notificado al demandado y en su lugar se requerirá a la parte para que realice la notificación del demandado en debida forma.



Con base en lo anterior, es pertinente dar aplicación al artículo 317 del CGP, que estableció la figura del desistimiento tácito, la cual dispone que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. Abstenerse de tener por notificado al demandado AGUSTIN DEL VALLE ARZUZA, por lo anteriormente expuesto.
2. Requerir a la parte demandante a fin de que, en el término de 30 días, aporte constancia de notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ